

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la villa de Peratallada (Gerona).

Artículo segundo.—Las Corporaciones Provinciales y Municipales, los Organismos Estatales, las personas jurídicas y los particulares quedan obligados, en relación con esta declaración, a la más estricta observancia de las normas y disposiciones vigentes sobre patrimonio artístico, referentes a la defensa y conservación del entorno y ambiente propio de este conjunto.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24844

DECRETO 3163/1975, de 7 de noviembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Uruña, con la iglesia de la Anunciada, de la provincia de Valladolid.

La villa de Uruña, enclavada en un bello paraje en el extremo de los montes de Torozos, dominando la tierra de Campos, se ofrece a la contemplación desde larga distancia. Destaca en ella como nota característica el hecho de estar encerrada en una muralla de piedra que se conserva casi completa en todo su perímetro. Tiene este recinto dos puertas: la principal, situada al Mediodía, construida como poterna, y la llamada del Azogue, que se encuentra en la parte Norte. Las murallas y los restos del castillo proceden del siglo XII.

En Uruña, villa entonces de patrimonio real, vivió algún tiempo doña María de Padilla, y en su castillo estuvieron prisioneros don Jaime, Conde de Urgel, aspirante al trono aragonés de don Fernando de Antequera, y doña Beatriz, hija del infante don Juan de Portugal, casada después con don Pedro Nuño, señor de Cigales. A mediados del siglo XVI cita Pedro de Medina a la villa de Uruña como una de las más principales de los reinos de Castilla y de León.

En el orden artístico y arquitectónico hay que señalar la singular fisonomía del caserío de la población, en cuya construcción abunda la piedra; la iglesia parroquial de Santa María del Azogue, de fábrica gótica del siglo XVI, y un palacio blasonado del XVII. Situada fuera del perímetro urbano de la villa se encuentra la iglesia de la Anunciada, románica y de excepcional valor, pues es de estilo pirenaico, emparentando con los monumentos catalano-aragoneses. Está labrada en piedra y en su interior hay un relieve de San Jerónimo del siglo XVI, constituyendo también pieza muy notable el camarín barroco que se aprecia en la cabecera del templo.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la villa de Uruña, con la iglesia de la Anunciada, en la provincia de Valladolid.

Artículo segundo.—Las Corporaciones Provinciales y Municipales, los Organismos Estatales, las personas jurídicas y los particulares quedan obligados, en relación con esta declaración, a la más estricta observancia de las normas y disposiciones vigentes sobre patrimonio artístico, referentes a la defensa y conservación del entorno y ambiente propio de este conjunto.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24845

DECRETO 3164/1975, de 7 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la mejor conservación y revalorización de la zona este del monasterio de Santo Domingo de Silos (Burgos).

El monasterio de Santo Domingo de Silos, en la provincia de Burgos, fue declarado monumento nacional por Decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno, y por los elementos artísticos y arquitectónicos que lo componen constituye un ejemplar único para la historia del Románico, no sólo en España, sino también de alcance europeo.

Con el fin de acondicionar debidamente la entrada de tan valioso monumento, para su mejor contemplación y consiguiente revalorización y embellecimiento de su entorno, se hace preciso llevar a cabo las obras y servicios necesarios que permitan el cumplimiento de tal finalidad, y las expropiaciones de bienes y derechos que lleve consigo, al amparo de lo dispuesto en los artículos nueve y diez de la Ley de Expropiación Forzosa y once de su Reglamento, en relación con el 34 de la Ley del Patrimonio Artístico de 13 de mayo de mil novecientos treinta y tres.

De esta expropiación será beneficiaria la Comunidad de Santo Domingo de Silos, con el alcance y obligaciones que determinan la vigente Ley de Expropiación Forzosa y Reglamento para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la mejor conservación y revalorización de la entrada de la zona este del Monasterio de Santo Domingo de Silos (Burgos), y para el cumplimiento de esta finalidad se acuerda la expropiación de los bienes y derechos que a continuación se indican:

Primero.—Finca rústica, con una superficie de ciento cinco metros cuadrados, propiedad de don Juan Luis Martínez.

Segundo.—Finca rústica, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, propiedad de don José María del Pozo Martín.

Tercero.—Finca rústica, con una superficie de ochenta metros cuadrados, propiedad de doña Mercedes Ortega.

Cuarto.—Finca rústica, con una superficie de ochenta metros cuadrados, propiedad de don Antonio Alonso Martín.

Quinto.—Edificación del transformador, propiedad de don Guillermo del Pozo.

Sexto.—Terrenos en los que está instalado el transformador, propiedad del Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos.

Artículo segundo.—De esta expropiación será beneficiaria la Comunidad de Santo Domingo de Silos, con el alcance y obligaciones que determinan la vigente Ley de Expropiación Forzosa y Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24846

DECRETO 3165/1975, de 7 de noviembre, por el que se declara de urgencia la expropiación forzosa de los terrenos afectados por la construcción de Centros docentes dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Para llevar a efecto las obras de construcción de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación y otras dependencias docentes dependientes de la Universidad Politécnica de Barcelona es necesario adquirir una superficie de terreno de ciento dieciséis mil metros cuadrados aproximadamente, enclavado en término municipal de Barcelona y sito en las proximidades del Palacio de Pedralbes, lugar que se ha considerado como el más idóneo para llevar a cabo la construcción de Centros docentes de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Teniendo en cuenta la apremiante necesidad que se trata de atender con el inmueble a que se ha hecho referencia, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa por lo que una vez realizada durante el plazo de quince días la información pública exigida por el artículo cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, procede que se acuerde la oportuna declaración de urgencia.